REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001311000320210012402
Rad Int. 013
Consecutivo sentencia No. 285
Aprobado mediante acta No. 379

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales – Caldas el 2 de mayo de 2023, dentro del proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Diana Marcela Gómez Palacio en contra del señor Majid Sattari Jahromi

II. ANTECEDENTES

1. Acción

La parte actora presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho en la cual solicitó:

1. Se declare que entre el señor Majid Sattari Jahromi y la señora Diana Marcela Gómez Palacio, existió una Unión Marital de Hecho que se inició desde el mes de mayo de 2014 y finalizó, el 5 de abril de 2021.

2. Se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre el señor Majid Sattari Jahromi y la señora Diana Marcela Gómez Palacio.

3.Se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que entre ellos se conformó desde mayo de 2014 hasta el 5 de abril del 2021.

4. Que como repercusión, se ordene al demandado pagar alimentos a favor de la demandante, por no contar con los medios económicos para subsistir y ser él quien terminó la unión marital de hecho.

5. En consecuencia de las anteriores manifestaciones, se integre el patrimonio que se relaciona en la demanda causado durante la existencia y liquidación de la sociedad marital de hecho.

6. Que se condene a la parte demandada, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Como cimiento de las pretensiones, se expuso lo siguiente:

Que entre la señora Diana Marcela Gómez Palacio, y el señor Majid Sattari Jahromi, existió una unión marital de hecho desde mediados del año 2013, cuando decidieron iniciar una convivencia en la ciudad de Medellín que perduró por un año.

Para esa data, el señor Majid decidió comprar una finca en la ciudad de Manizales con el fin de empezar un Hostal y la señora Diana Marcela le acompañó a comprarla; más tarde, el señor Majid se trasladó a vivir a esta ciudad y meses después, le propuso matrimonio a la señora Diana Marcela; agregó que, pese a haberlo aceptado dicho matrimonio, nunca se celebró.

Adujo que desde mayo de 2014, entre Diana Marcela Gómez Palacio y Majid Sattari Jahromi se constituyó una unión marital de hecho que perduró de manera continua e ininterrumpida por ocho años, hasta el 5 de abril del 2021 cuando la demandante regresó a la ciudad de Medellín.

El 22 de abril del 2016 suscribieron Escritura Pública No. 0739 por exigencia del señor Majid donde se establecieron capitulaciones maritales de bienes y cada compañero aportó dos millones de pesos ($2.000.000) para que ingresaran en la sociedad patrimonial. En dicha escritura pública se especificó qué bienes se excluirían de la sociedad patrimonial y se indicó que se incluiría el producto del trabajo de ambos.

También anotó que, el 5 de septiembre de 2014 ya durante su convivencia deciden iniciar un proyecto societario y laboral en pareja: la constitución de un alojamiento rural y/o hostal; proyecto que se consolidó en la Vereda Morrogacho, Villa Jordán, de propiedad del hoy demandado. Alegó que este hostal junto con todas sus mejoras, acondicionamiento, construcción de siete nuevas cabañas y la adquisición de un nuevo lote, son producto del trabajo conjunto realizado durante la vigencia de la sociedad.

Igualmente, la demandante aseveró ser sometida de manera constante a largas jornadas laborales de 6:00 am a 12:00 pm. Su trabajo y el de su compañero consistía en labores de recepción, portería, limpieza, cocina, atención de huéspedes, entre otros; sin embargo, afirmó no recibir remuneración alguna por su labor realizada, pues su compañero permanente era quien administraba los recursos y era poco el dinero que le dejaba percibir. Expuso conocer que los ingresos mensuales en el hostal oscilaban entre siete millones de pesos ($7.000.000) y diez millones de pesos ($10.000.000).

Acotó que la relación marital terminó debido a los constantes maltratos físicos y psicológicos de los que fue victimario el señor Majid y víctima la señora Diana Marcela y producto de esto ella tuvo que abandonar el hogar que tenían en conjunto y regresar a su hogar materno en la ciudad de Medellín.

Finalmente, expuso que constituida la unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial y que pese a la existencia de la Escritura Pública No 0739, consolidaron su patrimonio producto del trabajo mutuo, por lo cual pertenece a ambos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-68917 y el código catastral: 17001000200060095000.

3. Trámite de primera instancia

Mediante auto calendado el 19 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales - Caldas, admitió la demanda y ordenó imprimirle el trámite legal[1].

Una vez notificado en debida forma de la demanda, la pasiva procedió a la réplica del líbelo de la siguiente manera:

Respecto a las pretensiones contenidas en la demanda, propuso las siguientes excepciones de mérito: 1. La fecha de inicio de configuración de la unión marital de hecho que se solicita que se decrete, no corresponde a la fecha real del inicio de la misma; 2. Inexistencia de causal para suministrar cuota alimentaria a la demandante; 3. La escritura pública de constitución de capitulaciones maritales con bienes, suscrita entre los cónyuges es eficaz de pleno derecho, no ha sido revocada como tampoco declarada nula o ineficaz por autoridad judicial competente, 4. prescripción de la acción de solicitud de declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho[2].

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas el 2 de mayo de 2023 profirió sentencia declarando probadas las excepciones propuestas por la parte demandada que denominó, fecha de inicio de la unión marital de hecho es diferente a la señalada en la demanda, prescripción de la acción para solicitar la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho e inexistencia de causal para suministrar cuota alimentaria a la demandante con respecto a la acción de declaración de unión marital de hecho.

A su vez, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Majid Sattari Jahromi y Diana Marcela Gómez Palacio dentro del periodo comprendido entre por lo menos el 30 de junio de 2015 al 5 de junio de 2021. Posteriormente, decretó la prescripción respecto de los efectos patrimoniales y económicos derivados de la unión y en consecuencia denegó la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

[1] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 004AutoAdmiteDemanda
[2] 01PrimeraInstancia, C08Principal, 24ContestacionDemanda20221007

A su vez, negó a la pretensión tendiente a que se fije cuota alimentaria a la demandante, no condenó en costas a las partes y ordenó archivar dicha diligencia previas anotaciones en los libros radicadores del despacho[3].

De forma preliminar, como fundamentos de su decisión expuso que no existe discusión entre las partes en lo relativo a la existencia de la unión marital de hecho y en el extremo final de la duración de esta relación, por lo cual centró la discusión a determinar el extremo inicial de la misma.

En cuanto a este punto, determinó que de cara a las pruebas develadas en el curso del trámite, la única fecha concreta que se tiene es la confesión hecha por el demandado; según la cual, la unión inició a mediados del año 2015; por tanto, decidió tomar el 30 de junio del 2015 como fecha promedio de dicha calenda.

Frente a la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, la A quo de cara a la excepción de prescripción impulsada determinó que, a pesar de haber sido diligente en la presentación de la demanda durante el año siguiente a la terminación de la unión marital de hecho, esto fue el 23 de abril de 2021, no actuó de la misma forma al notificar a la parte demandada el 9 de septiembre del año 2022, época para la cual ya había operado la prescripción, por lo tanto, no había lugar a declarar efectos patrimoniales frente a la presente unión.

Finalmente, en relación a la petición de cuota alimentaria, se estableció que no estaba probado por la parte demandante que el señor Majid, fuera el compañero culpable de la ruptura del vínculo.

De igual manera la A quo se manifestó acerca de la posibilidad de fijar alimentos con base a la solidaridad entre los compañeros, sin embargo, determinó que la parte demandante no logró comprobar el estado de necesidad en el que supuestamente se encontraba, pues se hallaba trabajando y recibiendo un salario de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), que no solo era suficiente para su subsistencia sino también para la de su propia madre.

---

[3] 01PrimeraInstancia, C02Principal, 39ActaAudienciaySentencia2023502

Adujo que si bien lo que estaba solicitando la demandante eran alimentos congruos tampoco probó cuál era su nivel de vida cuando convivía con el señor Majid y al contrario sostuvo que era una vida muy complicada y llena de dificultades.

5. La censura

Inconforme con la decisión, la demandante, promovió recurso vertical, que le fue concedido por la A quo en efecto suspensivo y lo sustentó en los siguientes términos.

Violación indirecta de la ley sustancial

Adujo la activa que no está de acuerdo respecto al incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 94 del CGP, ya que afirma que la juez de primer nivel omitió su deber de valorar íntegramente el historial del proceso porque de ahí se deviene que la notificación al demandado no se logró llevar a cabo por circunstancias ajenas, en el entendido que la parte activa fue diligente en su actuar y no puede sufrir las consecuencias adversas de la congestión judicial, en tanto fue la demora judicial en la práctica y perfeccionamiento de las medidas cautelares lo que ocasionó que no se le pudiera comunicar a la parte demandada la existencia de un proceso judicial en su contra hasta que dichas cautelas hubieran surtido los efectos por los cuales fueron invocadas.

Finalmente expuso la situación del domicilio del demandado, la cual correspondía a "una zona veredal de difícil acceso"[4] y que esta situación acarreaba una dificultad para surtir la notificación pero que, de igual manera, la diligencia de notificación personal se remitió el 21 de agosto de 2022 y el 8 de septiembre de 2022 se remitió comunicación al juzgado informándole de dicho trámite.

Respecto del extremo inicial de la unión y el maltrato denegado.

Considera equivocada la fijación del extremo inicial de la relación y que se desconocieron los testimonios allegados por la parte actora que confirman que la relación entre los compañeros data del año 2012 pues, afirma, que a pesar de que el señor Majid viajó a la ciudad de Manizales para emprender un negocio y la señora Diana

[4] 02SegundaInstancia, C06Principal, 011EscritoSustentacion

Marcela continuó viviendo por un tiempo en el departamento de Antioquia esto no implicaba la cesación de la convivencia entre los compañeros. Sostiene que el despacho no tuvo en cuenta que la señora Diana Marcela se encontraba vinculada laboralmente hace más de 7 años en Antioquia y que hubiese sido un gran riesgo para ella renunciar a su trabajo cuando apenas el señor Majid estaba acreditando su negocio. Por lo demás, esgrime que el señor Majid realizaba viajes periódicos cada 15 o 20 días a Medellín para visitar a la demandante.

Por último, le solicita a la sala estudiar la declaración testimonial de la madre de la demandante pues argumenta que la Corte ha sido reiterativa en establecer que los familiares cercanos son los mejores testigos.

6. Trámite de segunda instancia.

En esta instancia el recurso fue admitido el 30 de mayo de 2023, fecha en la cual, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para sustentarlo en el término permitido para ello, carga procesal que fue debidamente cumplida[5].

III. CONSIDERACIONES

Para comenzar, al realizar el obligatorio control de legalidad se puede comprobar que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que dirima este conflicto.

1. Problemas jurídicos:

Con fundamento en los motivos de la alzada, le corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes, de conformidad con los elementos materiales probatorios:

¿El extremo inicial del vínculo fue debidamente determinado por la Juez A quo? ¿Dentro de la unión se generó violencia de género que indique que debió declarársele culpable de la separación con las consecuencias a que ello tiene lugar?

[5] 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 06SustentacionRecurso

Finalmente ha de abordarse la prescripción que se encontró probada respecto a la sociedad patrimonial para responder si fue debidamente declarada.

2. De la valoración probatoria respecto al extremo inicial de la unión marital de hecho

Respecto a la fijación del extremo inicial de la unión marital de hecho, discrepa la apelante ya que, en su sentir, la misma inició en fecha diferente a la fijada por la jueza de primera instancia[6].

En este sentido, a fin de desentrañar el motivo de censura respecto al límite inicial de la unión, se observa en primer lugar una contradicción entre la fecha que se adujo en los hechos expuestos en el escrito inicial, con aquel que se ubicó en el interrogatorio de parte, pues mientras en la demanda se indicó como mojón inicial en mayo de 2014, al absolver los interrogantes, adujo que su convivencia inició a finales de 2012, momento en el que deciden vivir juntos en el municipio de Envigado; luego, indicó que se trasladaron juntos a Rionegro a raíz de un incidente en el que el señor Majid fue víctima de hurto y así fue durante todo el 2013 hasta que en 2014, reseñó que él compró una casa en Manizales en donde se fue a vivir por el lapso de un año.

Sobre este punto, al resolver el cuestionamiento sobre el tiempo en que cesó la convivencia entre ella y el señor Majid en la época del 2014 y 2015, ella respondió

> *"Pues nosotros como tal no convivíamos juntos, pero relación de pareja sí teníamos como convivencia, no, pero como relación de pareja, sí, porque seguíamos siendo novios. El señor Majid me continuaba visitando, incluso me ayudaba con el arriendo que yo tenía en Medellín y me dijo precisamente que nos casáramos para que yo me fuera a la ciudad de Manizales."*

Ahora, al revisar las demás probanzas que puedan convalidar dicho relato, se observa que únicamente se cuenta con el testimonio de su madre, María Leticia Gómez Palacio que si bien coincide con algunos datos que fueron dados por su hija, lo cierto es que en algunos las versiones no lucen ajustadas y contrario a esto, resultan imprecisas o con datos que con extrañeza resultan muy exactos.

---

[6] 01PrimeraInstancia, C01Principal, 011ContestaDemanda

Es así que en la ubicación temporal, si coincide en que el inicio de la convivencia fue en el año 2012, agregando que se conocieron y casi inmediatamente se fueron a vivir juntos, en lo que no es certera es en lugar, pues adujo que había sido inicialmente en un hostal, luego en un apartamento en el barrio El Poblado de Medellín y finalmente llega al lugar en donde según la versión de Diana Marcela inició, es decir, en Envigado.

Ahora, al preguntarle por épocas precisas entre los lugares diferentes en que según su relato, compartieron domicilio, señala no recordar, pero a su vez es conteste en dar datos como el año en que inició la convivencia, es decir, en 2012; en tal sentido, cuando se le indaga el porqué tiene las fechas tan claras pero tan dispersas las épocas, su respuesta es vaga e imprecisa. Es así como cuando de manera expresa la Juez cuestiona por tales inconsistencias, responde:

> **Si usted no recuerda muy bien las fechas ¿por qué recuerda que ellos se fueron a vivir juntos en 2012?**
> Tengo ese año muy presente.
> **¿Dígame qué hace que tenga presente ese año?**
> Porque si, lo tengo muy presente porque en ese año fue que empezó la relación de ellos dos.
> (…)
> **¿En qué época entonces se vino el señor Majid, para Manizales?**
> 2014.
> **¿Por qué recuerda que fue en el 2014?**
> Recuerdo que fue en el 2014 porque al año siguiente fue que mi hija se fue a vivir ya definitivamente con él en Manizales.
> **(…)**
> **¿Cuándo se vino ya para acá?**
> En enero de 2015.
> **¿Por qué recuerda usted que fue en enero del 2015?**
> A ver, porque yo misma le dije que por qué había tomado esa decisión de dejar un trabajo de tantos años.

Por otro lado, está el testimonio de Viviana Patricia Agudelo Gómez, prima de la demandante quien adujo estar viviendo en Urabá desde el 2014 y recordar que dos años aproximadamente desde su traslado, inició la convivencia de ambos; sin embargo, no fue tampoco precisa con algún suceso que diera certeza sobre el punto en que se ubica esta partida, más allá del hurto que conllevó a pasarse de Enviado a Rionegro.

En lo demás, no se avizoró en el plenario ninguna prueba adicional que convalidara la versión de la demanda, que como se anticipó, no es coincidente con la que se dijo por quienes vinieron a este juicio a brindar fuerza suasoria sobre este punto en particular.

A esto ha de sumarse que si bien como se dijo en la censura, en este tipo de procesos, ha establecido la jurisprudencia que los familiares son quienes más información certera pueden brindar al Juez para que adopte la decisión final, lo cierto es que, no puede desconocerse que no en todos los casos esto puede asumirse como una verdad absoluta, pues es claro que en algunas ocasiones, precisamente esos lazos de familiaridad llevan querer favorecer a sus consanguíneos, como pareciera haber ocurrido en este evento, en donde la falta de espontaneidad de las testigos de la demandante salta a la vista cuando revelan datos exactos sin siquiera dar detalles del origen de su conocimiento, lo que lleva a esta Magistratura a restarles total credibilidad.

Ahora, es cierto que al revisar la versión vertida por el demandado, de cara a los testimonios aportados por él, no es posible esclarecer tampoco una fecha que con exactitud, determine con precisión la data inicial de la unión marital, pues al escuchar al señor Majid en su intervención relató que si bien se conoció con Diana Marcela desde que llegó a Colombia, no es cierto que se fueran a vivir juntos de inmediato sino que ella lo visitaba en el apartamento que arrendó, al igual que cuando se trasladó a Manizales, momento en el que ella seguía viviendo en Rionegro.

Señaló que en el año 2014 cuando estaban viviendo en ciudades distantes, cada uno tuvo una relación aparte, ella con un estadunidense y él con una mujer de Manizales; que pasaron un tiempo sin hablar; relató que por aquella data viajó a Canadá y se enteró que la relación de Diana Marcela había terminado, razón por la cual le compró un anillo, un vestido de novia y regresó con la intención de casarse con ella; sin embargo, al pensar que ella lo había cambiado tres veces, su confianza bajó y decidió no hacerlo.

Así entonces, señaló que para el año 2015, cuando ella había viajado unas tres veces a Manizales, él le propuso irse a trabajar con él, ganar su dinero y obtener una ayuda mutua manejando el restaurante de su hotel; agregó que, para esta temporada, al realizar unos trámites de migración, recibió asesoría para firmar capitulaciones, pues le informaron que después de vivir 2 años con su novia, le podría quitar todo.

De esta manera, se evidencia que el inicio de la convivencia es ubicada temporalmente para el año 2015 por el señor Majid y a esta versión se unieron sus testigos que durante aquella temporada fueron empleados del hotel.

Es así como la señora Esther Julia Parra[7], que señaló eventualmente trabajaba en el restaurante, adujo que conoció a la señora Marcela en 2015 y que previo a ello, el señor Majid tuvo una relación con otra mujer, llamada Viviana por un lapso aproximado de dos meses.

Luego, el señor José Rubiel Muñoz Cardona[8], quien laboró como mayordomo del hotel desde el 2014 al 2017, indicó que empezó a trabajar con él desde que llegó a la ciudad, pero renunció porque empezó a tener problemas con la señora Marcela, por su actitud grosera hacia él y los demás empleados; adujo que antes de que ella llegara a Manizales, no tuvo conocimiento respecto a la relación.

Ana Lucia Vázquez Franco[9], que señaló haber trabajado primero con la señora Marcela y desde su partida con el señor Majid por cerca de 5 años desde el 2019, refirió que cuando llegó al lugar, ya la señora Marcela estaba ahí; agregó que es vecina del lugar donde está ubicado el hostal y que se enteró de la llegada de Marcela en el año 2015. Indicó que previo a llegar Marcela, escuchó de su relación con una chica conocida del barrio, llamada Viviana.

Olga Lucía Jaramillo Torres[10] comentó que distingue al señor Majid desde hace 9 años cuando llegó al sector de donde ella es vecina y que una vez se instaló, ella le empezó a colaborar; ubicó temporalmente dicho evento en el año 2014 y agregó que luego volvió pero no duró más de dos meses porque ya estaba la señora Marcela, quien la maltrataba, razón por la que renunció.

---

[7] 38VideoAudiencia20230502ParteIII min ___ hasta 23:00
[8] 38VideoAudiencia20230502ParteIII min 23:25 hasta el 39:13
[9] 38VideoAudiencia20230502ParteIII min 39:21 hasta el 49:32
[10] 38VideoAudiencia20230502ParteIII min 52:33 hasta el 1:00:16

Finalmente, Nicolás Otoniel Zapata Morales[11], jardinero actual del Hostal relató que empezó a trabajar en el lugar en el año 2019 pero conoció al señor Majid desde antes porque es vecino del lugar, indicó que cuando llegó al lugar, lo hizo solo.

En tal sentido, lo cierto es que no es viable llegar a una conclusión a partir de las probanzas incorporadas al proceso, respecto al punto exacto de inicio, pues no hay un evento que marque precisión al respecto; sin embargo, sí son coincidentes todas las versiones en señalar que fue el año 2015 en que la señora Diana Marcela se trasladó a vivir a Manizales.

En este punto, resulta conveniente memorar que la unión marital de hecho no se desdibuja simplemente porque la convivencia se vea afectada por factores que no arremeten con los principios de la figura misma; pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido en algunos eventos que la Unión Marital de hecho se entienda constituida aun cuando no se comparta un mismo techo de manera continua, por diversas circunstancias; es así como el Alto Tribunal adujo que la conformación del vínculo no "*necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia."*[12]

Sin embargo, es menester memorar que la definición que trae la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005[13], se cimienta en el propósito de formar una familia; es decir, no se alude a una relación básica de pareja que comparta ciertos escenarios o momento juntos, o que incluso llegue en ocasiones a pernoctar o convivir, sino que debe haber este animus para entenderla formada.

Quiere decir lo anterior, que, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho, se centre en: (i) Unión de un hombre y una mujer, (hoy extendido a las parejas del mismo sexo); (ii) Que se forme una

---

[11] 38VideoAudiencia20230502ParteIII min 1:01:24 hasta el 1:10:23

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de octubre de 2016, Exp. 2011 -069, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

[13] "para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"

comunidad de vida, que además ha de ser permanente y singular; requisitos que revelan la intención genuina por parte de los compañeros de mantenerse juntos.

De este modo, es este segundo punto que no logra acreditarse en el primer momento de la relación, en los albores que se compartieron en diferentes lugares del departamento de Antioquia, pues si bien ambos coinciden en que allí se originó la relación, no hay ninguna prueba que brinde certeza que allí mismo se inició la comunidad de vida de que trata la norma.

Por lo anterior es que al igual que la Juez de primer grado, esta Magistratura no encuentra probanzas suficientes para darle la razón a la parte demandante sobre el inicio que dio a la unión marital de hecho, pues, aunque de cara a lo relatado fue entre el año 2012 y 2013 que la relación comenzó, no hay claridad en su exposición fáctica respecto a la delimitación que se hizo entre el noviazgo y la unión marital de hecho, confundiéndose así el primero con el segundo.

Como primer corolario, habrá de decirse que no prospera el argumento de apelación y en tal sentido, el primer interrogante planteado en el problema jurídico habrá de resolverse de manera afirmativa, al hallar acertado el punto de inicio que determinó la Juez A quo.

3. Sobre la violencia de género que se alegó como causa de la ruptura

Es importante resaltar que, en principio, la perspectiva de género es una metodología de obligatoria aplicación en aquellos eventos en donde el operador judicial logre percatarse de que en razón a ciertos estereotipos, existe una desigualdad procesal-probatoria o de cualquier otro tipo, se abuse del género para ejercer violencia física, económica o de cualquier otra clase, o que en razón de su condición sexual se discrimine a la otra persona.

En este sentido, la perspectiva de género se ha distinguido por ser una categoría de análisis respecto al tipo de relaciones que se establecen entre hombres y mujeres, en virtud a los patrones culturales y sociales que se les asigna dentro de un grupo social, de allí que la labor del juez es formarse un propio convencimiento a partir de dicho concepto, dejando de lado los estereotipos que históricamente han acompañado al género a fin de

garantizar la efectiva administración de justicia en los grupos que han sido marginados y discriminados a lo largo del tiempo.

Con esto, es claro que la labor del juez debe ser supremamente acuciosa a fin de desestructurar aquellos estereotipos que vienen con determinados juicios y garantizar las prerrogativas constitucionales de los intervinientes, evitando en todo caso la revictimización.

En palabras de García Porres y Subijana Zunzunegui, *"la perspectiva de género aspira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen, a través de una neutralidad axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, consolidando, de esta manera, la discriminación de estas últimas. Lo que postula, en definitiva, es que el sistema de justicia emplee técnicas de diferenciación que, siendo proporcionadas, logren la equiparación final de lo que en el punto inicial es desigual*[14]

Este cuerpo colegiado, respondiendo algunos interrogantes que se han desarrollado tanto en el campo nacional como el internacional, encuentra criterios suficientes para aplicar en este evento la perspectiva de género, pues se encuentra una mujer, que por su condición de género alegó ser violentada, lo que de contera implica un análisis de las probanzas con enfoque diferencial a fin de determinar si en efecto, aquella se encuentra en situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación.

Así entonces al revisar las probanzas recogidas, se observa que al ser indagada por las razones que la llevaron a irse de su lado indicó:

> (…) él llevó a la ex esposa a la a la casa y a la hija, ellas son personas muy tóxicas, así como él, ponían problema por todo. Majid, me trataba mal por ellas, la situación de Majid con la Universidad que no me dejaba estudiar, fuera de eso hubo una agresión muy difícil porque tuve que llamar a la policía. Yo asistí, a una cita con la inspectora de policía, de familia, ella me dijo que yo necesitaba ayuda psicológica, que yo tenía que dejar a Majid, que eso no era una persona, pues buena para mi vida. Entonces yo le decía, doctora, pero es que yo sé que me va a tocar muy difícil porque yo sé que Majid nunca me va, a reconocer nada.
>
> (…)

[14] LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL. ¿REFUTACIÓN? DE ALGUNAS CONJETURAS SOSTENIDAS EN EL TRABAJO DE RAMÍREZ ORTIZ «EL TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO»

Entonces por todo ese tipo de situaciones mi familia ya estaba diciendo que yo estaba corriendo peligro, que mi vida estaba corriendo peligro, que me iban a apoyar para que yo dejara a Majid y eso fue lo que hice.

Luego, al volver sobre el punto de la violencia se le interrogó

Ustedes aportan dentro de la demanda una citación en virtud de una queja presentada en el año 2019, dice, "Le solicitamos hacerse presente en este despacho situado en la Casa de la Macarena del Barrio el Bosque para el 29 de agosto del año 2019 para llevar a cabo intervención en proceso de queja con el área de Psicología" ¿Cuénteme en qué consistía esta queja?
Esa fue una llamada que mi mamá le hizo a la policía donde nos citaron a una reunión con la inspección de policía.

¿Y en qué consistió la reunión?
Me preguntaron que qué era lo que había pasado. Yo le dije que era que yo estaba con una persona que era agresiva porque me maltrataba psicológicamente a través de insultos y gritos. La persona que me atendió; la inspectora o la psicóloga me dijo que yo realmente tenía que tomar la decisión de dejarlo rápido, que ya estábamos llegando a unas instancias muy graves.

¿Qué fue lo que pasó en esa ocasión para que su mamá llamara a la policía?
El señor Majid tenía un mayordomo y dos empleadas de servicio. Sin embargo, yo era la portera, yo era la encargada de abrir la puerta, de podar el jardín, de darle comida a los pajaritos, de hacer todo, porque si el mayordomo no quería, él iba y le ponía la queja a Majid de que no quería y que yo no hacía nada. Entonces allí se portaba de manera agresiva. Yo me encerré en una habitación y tumbó la puerta a patadas y a gritos con ganas de pegarme. Mi mamá creyó que me iba a hacer de todo y por eso mi mamá llamó a la policía.

Por esta línea, se le indagó también a su madre, quien compartió varios momentos con ello, en razón a la convivencia que compartían en el hotel

Esa época en que usted venía y los visitaba a ellos aquí en Manizales, ¿cómo era el trato entre diana Marcela y el señor Majid?
Pues al comienzo bien, pero ya después cuando empezó a conseguir dinero, empezó a cambiar, estaba bien y al momentico estaba mal. La trataba muy mal.

¿Cómo la trataba mal?

Si un empleado no hacía bien las cosas, la trataba mal a ella y quería que el trabajo lo hiciera ella.
Las empleadas decían que, si ellas no hacían bien las cosas, ella la que le pagaba a él y así era.

¿O sea, que las empleadas y los empleados estaban a cargo era de Diana Marcela?
No porque él era el que les pagaba.

Aquí se ha dicho que se presentó entre ellos un incidente que desencadenó a que ustedes llamaran a la policía. ¿Cuéntenos qué fue lo que pasó ese día para que usted buscara la policía?
A ver una, a las 10 de la noche escuche que insultaba a mi hija y mi hija estaba encerrada al frente de la habitación de ellos, yo subí rápido y llame a la policía y la policía inmediatamente fue.

¿Como la trataba mal?
La trababa mal y la insultaba, le quería pegar. Que porque un mayordomo llamado Óscar no les había puesto comida a unos pajaritos y que entonces ella por qué no hacía ese trabajo.

¿Aparte de ese incidente, recuerda usted algún otro en el que él la estuviera tratando así mal?
Siempre, cuando se le olvidaba hacer una reservación o cuando le ponían quejas los turistas de que faltaba papel o que no habían cambiado las toallas.
(…)

¿Y sabe usted cuál fue la razón que hizo que su hija decidiera regresarse a Medellín?
La razón fue por los malos tratos que él le daba, porque la ponía a trabajar, a limpiar y la manipulaba y le bajaba la autoestima diciéndole que ella no tenía para dónde más irse, ni que iba a conseguir un trabajo. Con eso la manipulaba.

¿Porque sabe usted que la manipulaba con eso?
Porque ella me ella me decía todos los malos tratos y yo también cuando estuve allá él le bajaba mucho la autoestima.
Y también la otra razón fue que una empleada le dio a ella en la cara y él en vez de apoyar a mi hija, apoyó a la empleada y cogió de hombros a mi hija y la tiró.

¿La empleada porque la golpeó ella en la cara?
Ella le llamó la atención por algo que estaba haciendo, por un guiso o algo y como ellas esperaban que mi hija les hiciera el trabajo, entonces por eso.

¿Usted estaba en hostal cuando eso pasó?

No, pero hablé con una señora que después él llamo a trabajar y me dijo que eso había sido así.

¿Y usted la llamó a confirmar eso?
Sí, yo la llamé a confirmar y me dijo, sí, y don Majid, llegó y le tiró el delantal a mi hija en la cara que entonces ella enojada subió a empezar a hacer maletas.

¿Y si se lo estaba diciendo su hija porque usted tenía que confirmarlo con alguien más?
Porque… no porque desconfiara, sino porque llame a decirle que por qué el hecho de que mi hija estuviera allá, por qué le tenía que pasar eso, sabiendo que para eso él estaba pagando para que hicieran el trabajo.

¿A quién fue que usted llamó para confirmar eso?
Una señora Julia. Él le daba mucho maltrato físico, moral y psicológico.

¿Como era el maltrato físico?
Una vez la cogió a patadas, todo lo que mal hacían o lo que ella dijera por un trabajo mal hecho o porque un empleado robaba, todo lo pagaba ella y la trataba mal.

Finalmente, la última de sus testigos al ser indagada al respecto señaló:

¿Sabe usted las razones que llevaron a Diana a volverse a vivir a hacia Antioquia?
Pues la relación no funcionaba desde hace mucho tiempo. Tenían pues como diferentes inconvenientes, no eran compatibles en el carácter. Pues ella manifestaba que era él era fuerte, también le escuchaba decir a mi tía que ellos eran incompatibles en la convivencia.

¿Usted llegó a ver diferencias entre ellos?
Más de incompatibilidad de caracteres, no eran una pareja armoniosa. Yo estuve en Manizales donde ellos, pero eran visitas rápidas, casi no convivía con ellos.

(…)

¿En alguna de esas ocasiones que los vio usted aquí en Manizales, vio algún comportamiento que usted pudiera catalogar como un maltrato de parte del señor Majid hacia Diana Marcela?
No, yo realmente entraba y salía de un día para otro.

Por otro lado, están las pruebas de la parte demandada que sobre el particular, señalaron:

El señor Majid cuando hizo su relato de las razones de la ruptura y la descripción de su relación indicó:

> Que en 2015 cuando iniciaron otra vez, le propuso trabajar con él y ganar su dinero, bajo una fórmula "tú me ayudas y yo te ayudo."; que dejó el negocio del restaurante a su cargo y él compraba todo, porque era lo que le parecía justo. Agregó que dispuso la finca para una fundación para mujeres y niños en Colombia.
>
> Indicó que tenían empleados en el lugar y por tanto, no era cierto que ella estuviera limpiando baños, como lo adujo; sin embargo si señaló que ella en ocasiones ayudaba pero no desde las 5 de la mañana hasta las 10 la noche. Adujo que en el restaurante, ella vendía comida para los turistas y el100% de las ganancias era para ella, mientras que los gastos los asumía todos él, de allí que algunas temporadas podrían quedar entre 8 y 9 millones.
>
> Por otro lado, señaló que una vez llamaron a la policía porque ella maltrataba a los empleados y maltrató a una de ellas; indicó que su actitud para con ellos era "muy alto, muy alto de todo", [lo que entiende esta Magistratura por altiva], situación que generaba que él la regañara por eso; sin embargo, insistió en que él no la tocó ni le pegó, "ni nada de eso".
>
> A su vez señaló que, al hacer sus diligencias para migración, una funcionaria le indicó que debía tener cuidado porque había mujeres que después de vivir 2 años con él, le podían quitar todo, razón por la cual se asesoró y le pidió a Marcela que firmaran capitulaciones, a lo que ella accedió; resaltó que nunca le dijo que, si no ello no firmaba, la tiraría a la calle "porque [tenía] mucho respeto, [porque era] muy buena persona, trabajador[a]".
>
> En esa línea indicó que le dijo que las capitulaciones eran porque no quería tener problemas después, que le indicó que ella aún era joven, que podría trabajar con la plata que se estaba ganando y que incluso comprar un apartamento o una finca; relató que de hecho, en los últimos meses estaba buscando terrenos para ello; sin embargo, con la llegada del Covid ya no tuvo turistas. Dijo también que ante la disminución de ingresos por aquella razón, el siguió proporcionándole una mensualidad
>
> Finalizó indicando que la ruptura se dio porque ella quería irse para Medellín a la Universidad y estaba hablando con otro chico de allá; sumado a la disminución de turistas que aminoró sus ingresos. Describió que un día salió a pasear a sus perros y cuando volvió ella no estaba, lo que le puso muy triste, se encerró y se quedó solo por cuanto sintió que en su momento de más necesidad, ella lo dejó para salir con alguien más en Medellín.

Por otro lado, cuando le indagaron sobre el suceso que acarreó que la policía se presentara, dijo:

"Infórmele al despacho, por favor, ya que usted ha estado en el transcurso de la diligencia, si usted fue citado a la inspección de policía de la Macarena y ¿por qué?
¿De dónde?

A la inspección de policía, lo que se refirió de una llamada a la policía por una agresión.
¿Cuándo?

Lo que manifestó la señora Diana Marcela en el interrogatorio y que está como prueba en el expediente acerca de que la mamá de ella llamó la policía por una agresión suya y que acudieron a intervención psicológica.
No, eso es solo para de yo digo que de ella maltratar trabajador muy mal, y peleando con trabajador, yo digo que no, como así no puede ser, yo me enojo solo golpeé la pared solo de no, aquí no puede maltratar a la gente más, solo para eso Y no, no salimos ninguna, ahí venía una policía hablando con ella.

Con usted nunca se suscitó un inconveniente de esos de los maltratos que ella refirió o sí hubo maltratos de su parte.
No, yo no tenía ningún maltrato. No vinieron unos policías hablando con ellos, no conmigo, no hablando ninguno, tampoco peleando hablando con ellos y mamá.

En igual sentido, sus testigos al ser indagado al respecto señalaron:

La señora Ester:

¿En algún momento vio que el señor Majid, tratara de una mala manera a la señora de Diana Marcela?
No, a mí no me consta porque yo no presencié nada de eso.

Cuando él se dirigía a ella ¿cómo lo hacía?
Pues yo lo veía como una persona normal.

¿Según el trato que él le daba a ella para usted era claro que ella era la pareja de él?
Desde mi punto de vista sí.

(...)

¿Cuándo usted los veía, para usted, era una colaboración de pareja?
Sí.

El señor José Rubiel:

¿De acuerdo a lo que usted veía, cómo era el trato del señor Majid, hacia la señora Marcela?
Doctora, tengo para informarle que, en cuestión de trato, él la trataba bien a ella. Ella era la grosera.

¿Cómo era grosera?
Lo trataba muy mal, lo insultaba.

¿Como lo insultaba?
Como ella sabe inglés, así lo insultaba, pero son palabras que yo desconozco.
Pero lo trataba muy mal. Hasta una vez llegué yo aquí, cuando lo yo pillé con el pescuezo aruñado y le pregunté qué había pasado y me dijo: chica Marcela gañotame.

¿O sea, que esos insultos eran en inglés?
Si en inglés.

¿Y usted sabe inglés?
Para nada.

¿Cómo sabe usted que eran insultos?
Pues porque eran palabras que es que samami.
Muchas versiones pues que yo personalmente en el momento no me acuerdo, pero la que sí me acuerdo es que samami.

¿Cómo era el trato entre Marcela y las otras personas que trabajaban en el hostal?
Eso era una cosa muy aterradora.

¿Por qué?
Porque está muchacha, Marcela es una persona de muy mal genio.
Eso es lo que se llama una persona bipolar, que hoy está de un genio y mañana amanece de otro.
Y eso no era solamente conmigo, sino con todos los empleados que tenía el señor Majid.

¿Y cómo trataba de las cómo trataba ella a estas otras personas?
Pues doctora, en ese sentido, si tengo para decirle que las trataba con palabras groseras en español.

¿Y por qué las trataba mal? ¿Qué hacían estas personas para para que ella le diera mal genio?
Porque eran personas que, como me decía ya a mí, no me gustan, no me caen bien.

Ana Lucía:

¿Cómo veía usted la relación entre el señor Majid y la señora Marcela?
La verdad, bien, yo nunca los llegué a ver en problemas porque yo venía ocasionalmente. Yo venía solamente en las noches a trabajar con la señora Marcela y en algunas ocasiones solamente a reforzar con los desayunos, pero yo venía muy poquito.

¿Se dio cuenta usted cómo era el trato de la señora Marcela y las demás personas que colaboraban en el Hostal?
En el tiempo en que yo estuve personalmente no llegué a escuchar nada, pero como yo tenía un negocio, una tienda, muchas personas se iban y hablaban, señoras que venían a trabajar de la misma vereda y comentaban que el trato era muy fuerte, que ella era muy grosera, que aquí no trabajaba nadie, que con el señor era muy bueno trabajar, pero que con ella no, pero personalmente nunca llegué a escuchar nada.

O sea, que ella frente a usted nunca tuvo malos tratos.
No, ella conmigo no. Yo la iba muy bien con ella y trabajábamos juntas en la noche.

Para usted, de acuerdo a lo que veía ¿qué relación había entre Marcela y el señor Majid?
Era una relación de pareja.

¿Usted vio en algún momento que el señor Majid se refiriera a tratar a ella con malos tratos o de manera despectiva?
No. La verdad, no. Y como le digo, yo solamente, yo venía muy pocas veces acá porque en algunas veces a mí me llamaban cuando doña Leticia no le estaba colaborando a ella con las cenas. Cuando ella estaba sola, yo venía y le colaboraba ella.

Olga Lucía:

¿Y hasta cuando le colaboró?
Pues doctora, yo no duré sino dos meses acá.

¿Y por qué se fue?
Pues doctora, por lo que la muchacha pues empezó a maltratarme, a tratarme feo, entonces me aburrí y me fui.

¿Cuál muchacha?
Doña Marcela

¿Como la trataba feo?
Bueno, llegó… empezó a decir que yo le estaba robando las cosas tanto en la habitación como de la cocina, y eso no.

Aparte de decir que usted le robaba ¿De alguna otra manera la trató mal?
Sí doctora, me mentaba la madre.

¿Y por qué le mentaba la madre?
Pues porque yo me quedaba mirándola feo, porque pues a mí no me gusta, porque uno respeta para que los respeten a uno.

O sea, que usted solamente duró dos meses trabajando en el hostal.
Sí, doctora, yo, pues cuando mi esposo me dijo que Don Majid necesitaba alguien quien le colaborara, pues yo me vine a colaborarle, pero nomas duré, sino como dos meses.

Nicolás:

Y en esa época desde que usted llegó a laborar allí ¿cómo era su relación con la señora Marcela?
Pues, ni nos hablábamos casi.

¿Por qué razón?
Por lo que… le digo la verdad. Ella era una persona muy…. que hoy estaba contenta y mañana estaba mirándolo feo a uno, despreciándolo a uno. Bueno, entonces no, no, no, no, no teníamos como mucha… como mucho compartimiento acá en el plantel de trabajo.

¿Sabe usted hasta cuándo vivió ella ahí en la finca con el señor Majid?
Hasta el… cómo hasta el 2021.

¿Por qué recuerda que fue como hasta el 2021?
porque yo mismo fui el que le el que le, el que le ayudó a subir las maletas al carro. Ella se fue por su propia voluntad. En esos momentos mi patrón no estaba. Entonces él salía, yo me quedaba, encargaba de varias cosas y entonces a ella le dio por irse. Yo fui el que le subieras las maletas del carro.

¿Porque sabe que se fue por su por su propia voluntad?,
Por su propia voluntad, sí.

¿Por qué sabe?
No, por lo que, porque que es que estaba aburrida, que se iba para… fue lo que lo que me dijo, no me dijo más nada.

Ella le dijo, eso a usted ¿que estaba aburrida?
Sí. Que si le ayudaba a subir las maletas del carro.

¿Cómo era la relación de la señora Marcela con las demás personas que trabajaban en el Hostal?
Más bien maluquita.

¿Por qué?
Porque como como te digo madre, ella era ella era una persona más bien, más bien agria con los otros compañeros.

¿A qué se refiere cuando dice que era agria?
Mejor dicho como malgeniada. El trato de ella hacia el trabajador era muy maluquito.

¿Y cómo era el trato entre ella y el señor Majid?
Pues ella era más bien jodidita. Los que sí digo yo era que mi patrón para ella fue una madre completa.

¿Y a qué se refiere cuando dice que ella era jodidita?
De muy mal genio, amor.

Y a ella, a Marcela, el señor Majid la trataba como si tuvieran ¿qué tipo de relación?
Como si fuera una reina, si ella era la que la que la que manejaba aquí las llaves de donde guardaban el dinero.

¿Y usted por qué sabe eso?
Porque como yo era yo, era el encargado aquí de varias cosas, madre. Yo estaba para adentro y para para adentro y para afuera, él, porque como él, como él, es una persona que le gusta mucho caminar. Entonces él se iba a caminar, ella se quedaba a cargo de las llavecitas, entonces ella atendía las personas que llegaban y mi persona también, yo era el que abría la puerta.

(…)

¿usted presenció en alguna oportunidad que Majid insultara a la señora Diana Marcela?
En ningún momento.

Así entonces, es importante aclarar que la violencia de género es un término genérico que se usa para encasillar cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona por su género, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas entre mujeres y hombres. En esta línea, ha de memorarse que existen diferentes tipos de violencia que incluyen, pero no se limitan a la violencia física, verbal, sexual, psicológica y socioeconómica.

Respecto a la violencia física, ha de decirse que solo de manera aislada se presentó una mención por parte de la progenitora de Marcela que señaló que "una vez la cogió a patadas"; sin embargo y aunque es claro que aquel hecho entraría claramente en esta categoría, solo aquella mención deja en serias dudas de la ocurrencia del hecho, pues no fue descrito por la parte misma ni en el escrito inicial, ni tampoco en su interrogatorio, tampoco por ningún otro testigo aún de la parte actora. Ha de sumarse que solo lo mencionó, sin profundizar, ni contextualizar al respecto.

Luego está la violencia verbal[15] y psicológica[16] que según el relato de Diana Marcela, era el que se daba en esta relación; sin embargo, con lo dicho por ella y su madre, a esta Magistratura no le es dable colegir un hecho claro en el que se evidencie la materialización de estas categorías, pues sucede igual que con el punto anteriormente analizado, se avizora de las declaraciones transcritas que la parte actora no brinda elementos suficientes sobre los supuestos hechos de maltrato que ejecutaba el demandado, y es que nótese que no se esclarece el modo, ni el tiempo, ni el lugar; solo expresiones genéricas que no cimientan con suficiencia los supuestos violentos.

Es claro que hay un supuesto fáctico donde incluso intervino la Policía pero aunque la parte actora refiere que originó en una de violencia en su contra por parte del señor Majid, también hay una versión que asegura que devino de un acto de ella en contra de una de sus empleadas.

---

[15] Que puede abarcar: menosprecio en privado o en presencia de otras personas, ridiculización, uso de malas palabras que sean especialmente incómodas para la interlocutora, amenazas de ejercer otras formas de violencia contra la víctima o contra alguien o algo de su aprecio. Otras veces el abuso verbal está relacionado con las raíces de la víctima, insultos o amenazas a causa de su religión, cultura, idioma, orientación sexual (supuesta) o tradiciones.

[16] Puede incluir, por ejemplo, conductas amenazantes que no necesariamente implican violencia física ni abuso verbal. Puede incluir acciones que se refieran a actos de violencia anteriores, o ignorar y descuidar intencionalmente a la otra persona. También se ejerce violencia psicológica cuando se la mantiene en aislamiento o confinamiento, se retiene información, o se la mantiene en la ignorancia, etc.

A su vez, está que el señor Majid nunca se enteró de la diligencia que adelantó y luego abandonó la señora Marcela ante la Inspección de Policía, aunado a los demás testigos, quienes al estar allí trabajando compartían con ellos diariamente, son contundentes en señalar que nunca vieron un maltrato por parte del demandado a la demandante y que contrario a eso, era ella quien lanzaba improperios a él y a los empleados y empleadas del lugar, algunos de los cuales prefirieron dejar de laborar allí para no verse enfrentados a sus agravios.

En este sentido, aunque el hecho de que en razón a la histórica discriminación que ha sufrido la mujer con ocasión a su género, impone el deber de hacer un análisis mucho más acucioso, con enfoque diferencial, a fin de derruir los estereotipos, que se han creado a partir de las normas, roles y relaciones de género que crean desigualdad entre los hombres y las mujeres, lo cierto es que para este evento en concreto, no se logran extraer hechos que constituyan violencia de género, sino unos desacuerdos en la forma en que se manejaban las funciones y el personal del hotel en el que trabajaron juntos.

En este punto, es importante mencionar que aplicar perspectiva de género no implica necesariamente la conclusión de un tipo de violencia, sino que en aras de equiparar la brecha de desigualdad que se evidencia en ejercicio de esta metodología, se adopten las medidas pertinentes de manera proporcionada y de ser el caso, se proceda a salvaguardar los derechos que se alegan conculcados.

Con todo y a pesar que como se dijo, en el trámite de esta instancia no se sustentó un punto de apelación sobre este punto en particular, pues únicamente se allegaron unas documentales extemporáneas respecto a la queja presentada en 2019, ha de decirse que al valorar integralmente las pruebas, no se evidencian elementos contundentes que permitan inferir que la ruptura del vínculo haya obedecido a hechos violentos en contra de la demandante.

4. De la prescripción de la sociedad patrimonial

Abordados como se encuentran los primeros interrogantes del problema jurídico planteado, corresponde ahora clarificar el último de ellos, que se encaminó a censurar la declaratoria de prescripción sobre la sociedad patrimonial, arguyendo que la

consecuencia legal que se impuso de cara a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso fue indebidamente aplicado, en tanto no tuvo en cuenta la tardanza que se presentó por parte del juzgado A quo.

Así entonces, al observar las actuaciones procesales que se surtieron a lo largo del trámite, se avizora que:

- El 23 de abril de 2021 se presentó la demanda[17], misma que fue admitida en proveído del 19 de mayo siguiente[18] y que en su numeral tercero indicó que "para acceder a la medida previa implorada, la parte demandante "deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica."
- El 8 de junio de 2021 se presentó memorial a partir del cual se solicitaba fijar caución aportando el valor del avalúo del bien;[19] consecuencialmente, el 28 de julio siguiente se fijó la caución y el 13 de agosto de 2021 se aportó la póliza respectiva[20].
- La actuación inmediatamente siguiente fue efectuada el 24 de febrero de 2022 a través del memorial en que se solicita aceptar las medidas cautelares que fueron solicitadas.[21]
- El 16 de marzo de 2022 se decretaron las medidas cautelares solicitadas[22], en la misma fecha se libraron los oficios[23] y el 23 de marzo siguiente fueron respectivamente enviados[24].
- El 28 de marzo de 2022 se recibió la respuesta de Bancolombia que comunicaba que la medida cautelar decretada estaba materializada y el 3 de junio por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que informaba que el embargo se había inscrito en debida forma[25].
- El 4 de abril se solicita por la apoderada de la parte demandante librar los oficios respectivos[26].

---

[17] 02ActaIndividualReparto.pdf
[18] 04AutoAdmiteDemanda.pdf
[19] 05SolicitudFijacionValorCaucion202106
[20] 07AportanPoliza20210813.pdf
[21] 08ReiteraMedidaCautelar20220224.pdf
[22] 09AutoDecretaMedidas.pdf
[23] 10OficioDecretaEmbargo.pdf y 12OficioDecretaMedida.pdf
[24] 11ConstanciaNotificaMedidaBancolombia y 13ConstanciaNotificaMedidaOrip.pdf
[25] 18RespuestaOfRegistro20220603.pdf
[26] 16SolicitudLibrarOficioMC20220404

- El 8 de agosto de 2022 se ponen en conocimiento las respuestas dadas respecto a la materialización de las medidas[27].
- El 9 de septiembre de 2022 se notificó al demandado[28].

De esta manera, resulta importante memorar que el artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece que *"[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros."*

Ahora, en el parágrafo que fue derogado por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, se establecía que dicha prescripción se interrumpiría con la mera presentación de la demanda; sin embargo, el canon 94 de dicha ley, recogió en una norma general esta regla, que a su vez impone el deber de notificar al demandado en el lapso de un año contado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio al demandante; lo anterior, so pena de que el efecto de la interrupción se cuente solo desde la notificación del demandado.

Así las cosas y teniendo como probada la fecha de la finalización de la unión el 5 de abril y la fecha de la presentación de la demanda el día 21 del mismo mes y año, se observa que en principio la demanda fue presentada en el término que indica la norma para adelantar las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Luego, teniendo en cuenta que el auto que admitió el presente asunto se notificó por estado del 20 de mayo de 2021, a partir de allí se contaba el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso para producir dichos efectos; sin embargo, la notificación del demandado se dio el 9 de septiembre de 2022, es decir, unos 16 meses aproximados después de dicho proveído.

Así las cosas, se evidencia que en efecto, para la data en que se notificó al demandado, no solo había pasado el año del que habla el artículo 94 para entender que la prescripción se interrumpió, sino también el año que otorga el artículo 8 de la ley 54 de

[27] 20AutoAgregaOficios.pdf
[28] 23NotificacionDemandado

1990 para adelantar las acciones para obtener la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial; en otras palabras, al revisar el trasegar de manera objetiva, es dable colegir que operó la prescripción dentro de este asunto.

Ahora, es claro que aunque la norma establece de manera objetiva un plazo, la jurisprudencia de los Altos Tribunales en lo Civil y en la Constitucional ha indicado que existen elementos que han de revisarse a la hora de determinar si en efecto la falta de notificación, fue desidia de la parte demandante, para declararla.

Sobre este punto particular se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en vigencia del Código de Procedimiento Civil, al analizar lo previsto en su artículo 90 y que para efectos de lo aquí discutido, se puede extender a la norma actual, en los siguientes términos:

> *"Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no."*[29]

En dicha providencia, memoró que de antaño, aquel Alto Tribunal consideraba que se incurría en defecto sustantivo al declarar la prescripción en la acción cambiaria (que era el tema abordado en dicha acción de tutela), si no se tenía en cuenta el actuar del demandante para notificar al demandado. En lo que interesa al quid de este asunto, señaló:

> *(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."*[30]

A su vez, han sido múltiples los pronunciamientos tanto en sede de casación como en acciones de tutela que la Sala de Casación Civil de la Corte[31] ha replicado dicha visión,

---

[29] Sentencia T-281-15
[30] Sentencia T-741-05
[31] STC1688-2015, STC-8814-2015, para citar solo unas

ahora en vigencia del artículo 94 del Código General del Proceso. Es así como en providencia del año 2020[32], adujo:

> "En efecto, tal como se dedujo, el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra."

En este mismo hilo, en sentencia STC 10184 de 2019 señaló:

> *«[…] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, "el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»*[33].

Así mismo, en sede de casación, está Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado en los siguientes términos:

> "El plazo que consagra el articulo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal."[34]

En dicha providencia, se explicó que no era dable exigir al actor el cumplimiento de una carga procesal, como es, notificar al demandado del auto admisorio, si no se han dado las circunstancias para que a ello se proceda y esto le sea ajeno; de esta manera, aclaró que no solo es necesario que se dicte el auto admisorio sino que debe analizarse lo que ocurre con posterioridad para concluir si se presenta alguna excepcionalidad que implique revisar con mayor profundidad el cumplimiento estricto de dicho término.

---

[32] Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01290-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

[33] G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120

[34] Sentencia SC5680-2018

En este hilo adujo la Corte que "podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de cuando está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor."[35]

En tal sentido aclaró que:

> *«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.*
>
> *Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad juridica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. […]*
>
> *En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.*
>
> *Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante…»*[36]*.*

Aunado a lo anterior, por estos mismos contornos, en sentencia SC5755 de 2014 la Corte señaló que al analizar el cumplimiento de estos términos procesales, se debe también examinar si el retraso que finalmente está siendo sancionado es atribuible a la parte demandante, pues de ser así, claramente es viable que se aplique dicha consecuencia; sin embargo, si la tardanza ocurrió por hechos ajenos a sus posibilidades, no es razonable que sea quien cargue con ello.

De esta manera las cosas, para abordar el argumento de la parte demandante, que alega que fue culpa del despacho la demora que se dio para la notificación de la pasiva, se avizora, que hubo 2 momentos en que el expediente no tuvo trámite alguno; el primero, a la espera, que se resolviera sobre las medidas cautelares solicitadas y el

---

[35] Ibidem

[36] CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01

segundo, cuando estaba pendiente que se informara sobre la materialización de las mismas, una vez se obtuvo la respuesta de las entidades oficiadas.

Nótese entonces como en el trasegar del trámite, todo iba dentro del término de la normalidad hasta el 13 de agosto de 2021, que la parte demandante aportó la póliza respectiva para que se resolviera sobre la medida cautelar; sin embargo, no fue hasta el 16 de marzo de 2022, es decir, más de 7 meses después, que el Juzgado A quo resolvió sobre aquellas.

Ahora, aunque se quiera mostrar un actuar diligente por parte de la actora, mírese que el impulso que esta hiciera solo se dio hasta el 24 de febrero de dicha calenda, es decir 6 meses después.

Luego, se observa que a partir de allí las actuaciones se surtieron con normalidad respecto a las entidades oficiadas, que a su vez dieron respuesta dentro de un término razonable y que para cuando la actora presentó su segundo memorial, realmente ya se había procedido con el trámite respectivo.

Sin embargo, aunque se avizora que desde el último memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que informaba sobre la materialización de la medida hasta la comunicación de aquello a la demandante, transcurrieron 2 meses, no hubo en dicho lapso pronunciamiento alguno por parte de la actora.

En este sentido, es claro que el proceso estuvo por un periodo de 9 meses aproximadamente a órdenes del despacho sin impulso alguno, sin embargo, no es cierto como pretende hacerse ver en la impugnación, que la gestión de la parte actora fue proactiva, pues contrario a ello, no se evidencia que se hayan adelantado actuaciones tendientes a cumplir con su carga más allá de 2 memoriales, de los que no puede desprenderse la requerida diligencia que la exoneraría de que dicho término objetivo operara en su contra.

Así entonces, esta Magistratura encuentra que se dan los supuestos para declarar la prescripción de la declaración y disolución de la sociedad patrimonial y por tal motivo, la decisión sobre este punto habrá de ser confirmada.

5. Conclusión

Según todo lo analizado a lo largo de esta instancia, resultó acertada la decisión adoptada por la juez de primer nivel, en tener como extremo de inicio de la unión marital de hecho por lo menos desde el 30 de junio de 2015, pues ciñó su proveído con consonancia con un análisis valorativo correcto y congruente; además, fue por medio de las reglas tanto de la experiencia como las de la lógica el análisis probatorio obrante en el proceso, de cara con la normativa y jurisprudencia aplicables.

Sucede igual con la excepción de prescripción sobre la sociedad patrimonial que se declaró probada en primer grado.

Se condenará en costas de cara a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales – Caldas el 2 de mayo de 2023, dentro del proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Diana Marcela Gómez Palacio en contra del señor Majid Sattari Jahromi

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Tribunal Superior de Manizales.
Verbal UMH 17001311000320210012402

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993e2cd313fdb5ed44bc56ffd50166827058bbf0c0aa3bbd93c006e028bffdc4**

Documento generado en 04/12/2023 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica